**Aportaciones sobre el Comentario General número 36**

**del Artículo 6º del Pacto Internacional de**

**Derechos Civiles y Políticos**

# COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP) por sus Estados Partes. [[1]](#footnote-1) Encuentra su fundamento en la Parte IV del Pacto.[[2]](#footnote-2)

Dentro de sus facultades encontramos que este Comité cuenta con la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de presentación de informes, conforme a lo estipulado en el artículo 41 del Pacto, que establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Además, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto,[[3]](#footnote-3) que otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo; mientras que la plena competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo.

Esto nos lleva a la conclusión preliminar de que este Comité tiene la EXCLUSIVA facultad, dada por los Estados, a aplicar lo que por ellos ha sido pactado, en las condiciones que éstos acodaron, bajo el principio general de Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda.[[4]](#footnote-4)*

Como toda obligación jurídica, el rompimiento de este vínculo implica una violación a un ordenamiento, esto es, no solo al mismo PIDCP, sino a la misma Carta de las Naciones Unidas; siendo un ataque directo a la soberanía de los Estados Signatarios; yendo en contra de todo principio democrático, principio que rige al comité.[[5]](#footnote-5)

Siendo así, el Comité no debe olvidar que, apegándose al Principio General de Derecho, de Legalidad, no puede cometer actos ultra vires,[[6]](#footnote-6) en perjuicio de los Estados signatarios dándole más obligaciones.

Un claro ejemplo del exceso del ejercicio de facultades, es que en materia de las obligaciones de los Estados por proteger y preservar los derechos de sus miembros (la sociedad), el párrafo 9 en su redacción exige a los Estados que prevean el acceso legal al aborto en cualquier caso en que peligre la vida o la salud de la madre embarazada, así como en los casos de violación, incesto, muertes fetales, y otros escenarios en los que continuar el embarazo causaría a la mujer “dolores o sufrimientos considerables” (para no ir en contra de la prohibición establecida en el artículo 7 de tratos crueles, inhumanos o degradantes). Claramente, el imponer una obligación de *hacer* por parte de los Estados, siendo que se afecta al desarrollo económico de los mismo, su planeación y desarrollo es una intromisión en la autodeterminación de los Estados.

El Comité claramente está excediendo sus facultades de otorgadas en el Pacto y sus protocolos facultativos.

# INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Los tratados, son fuente del derecho porque crea derechos y obligaciones.[[7]](#footnote-7) La costumbre, desde el punto de vista del Derecho Internacional, es un procedimiento de creación normativa que nace de la propia voluntad de los Estados, y desde el punto de vista del derecho interno sólo en los casos en que la ley se remita a ella.

Los Comentarios Generales, son una de las acciones concretad a las que el Comité está facultado, en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, que establece que podrá transmitir «los comentarios generales que estime oportunos» a los Estados Partes.

Una observación general se puede interpretar como un dictamen jurídico general que expresa la manera en que el Comité entiende conceptualmente el significado de una disposición particular, y en cuanto tal es una guía muy útil del alcance de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien esta función permite al Comité adaptar el Pacto a las circunstancias del momento en el que se haga el Comentario, la naturaleza del Pacto como un instrumento vivo que guarda una relación tan directa con los problemas contemporáneos como la que tenía cuando fue aprobado; no se desprende de su naturaleza primaria de ser un tratado, sujeto de reglas específicas de interpretación y aplicación de las disposiciones del Tratado.

De esta manera, se entiende que las observaciones que hace el Comité siguen orientando a los Estados Partes en la aplicación de las disposiciones del Pacto, pero de ninguna manera pueden imponerles nuevas obligaciones o condiciones.

# FINALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN

Una vez habiendo firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), todos los Estados entre sus obligaciones –“administrativas”- deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos.[[8]](#footnote-8)

La regulación interna del Comité en el artículo 16 claramente dice que antes de entrar en funciones, todo miembro del Comité declarará solemnemente en sesión pública del Comité lo siguiente: "Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de miembro del Comité de Derechos Humanos con toda imparcialidad y conciencia."[[9]](#footnote-9)

Esto quiere decir que el trabajo elaborado, como en el presente asunto, respecto a un Comentario General, ha de estar apegado a la interpretación del tratado, siguiendo las reglas convencionales a nivel internacional, así como respetando en todo momento la soberanía y autodeterminación de los Estados en la forma de cumplir sus obligaciones.

Siendo que la razón teleológica del tratado respecto al Artículo 6 del derecho a la vida, es el valorar y poner al centro de toda interpretación de la dignidad humana; encontramos en un análisis lo siguiente:

1. El párrafo 3 afirma con razón que “el derecho a la vida es un derecho que no debe interpretarse de forma restrictiva”, lo que incluye el derecho a “gozar de una vida con dignidad”. El párrafo 9, sin embargo, interpreta que esto significa que la falta de goce de un pretendido “derecho al aborto” es una violación del derecho a la vida con dignidad de la mujer embarazada. De igual manera en el párrafo 10 se incluye una afirmación de la legalidad con respecto al derecho a la vida del suicidio asistido y la eutanasia, aunque todavía no ha surgido un consenso sobre si los Estados simplemente “pueden permitir” (es decir, están autorizados para legalizar la eutanasia y/o el suicidio asistido) o “no deberían impedir” (es decir, están obligados a legalizar la eutanasia y/o del suicidio asistido) “a los profesionales médicos proporcionar tratamiento médico o los medios médicos para facilitar la terminación de la vida. En estos párrafos encontramos que la interpretación contraviene lo que a la literalidad dice el Artículo 4.2 del Pacto “La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.”
   1. Claramente se ve que el derecho a la Vida no es sujeta de ser suspendia por ningún motivol; *ergo* siguiendo el principio **accesorium non ducit**, **sed sequitur suum principale,** un anexo/Comentario General/fuente secundaria, de ninguna manera puede contravenir lo sipuesto en el Tratado (texto principal).
   2. La suspensión no solo es por parte de acciones del Estado, sino también por los acciones de los particulares.
2. El párrafo 27 también incluye la mención a “personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)” dentro de una lista de categorías de personas para las cuales los Estados tienen el deber de adoptar medidas especiales para su protección, todo ello debido a determinadas vulnerabilidades, amenazas específicas, o violencia. Otros ejemplos son: defensores de los derechos humanos, periodistas, figuras públicas, testigos de delitos, víctimas de la violencia doméstica, niños de la calle, miembros de minorías étnicas y religiosas y de los pueblos indígenas, personas desplazadas, personas con albinismo, las presuntas brujas, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas y, en ciertas situaciones, las mujeres y los niños.
   1. Si desde el mismo Artículo 2 del Pacto encontramos que **“**1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos […];” resulta discriminatorio el imponer obligaciones a los Estados, de crear normas o disposiciones que vayan a un grupo específico de la sociedad. Esto cobra relevancia cuando se está en entendido que TODA NORMA JURÍDICA debe ser: Bilateral, Imperativo-atributivas, Exterior refiere a lo que debe ser, Se norma el comportamiento de una persona, Coercibles, Heterónoma y Un fin práctico basado en el bien común; lo cual es: ***HETERÓNOMAS***.- deben de ser creadas por un sujeto distinto de aquel que las va a cumplir. ***BILATERALES.-*** que a un mismo tiempo que imponen obligaciones confieran derechos. ***EXTERIORES***.- solo regulan la conducta externa del individuo. ***COERCIBLES***.- se pueden hacer cumplir aún en contra de la voluntad del destinatario de la norma.
   2. Por lo tanto, que el Comité, excediendo sus facultades intenta obligar a los Estados a crear disposiciones que a todas luces no están dentro del margen de legalidad y seguridad jurídica (siendo ésta una garantía y derecho de toda persona).

En virtud de lo anteriormente expuesto es que se hace la recomendación al Comité de Derechos Humanos, que actúe ateniendo a las facultades expresa y delimitadas que tiene; respetando la Soberanía de los Estados que son sus mandantes en la encomienda de dar seguimiento y observaciones respecto al ejercicio y cumplimiento de Derechos Humanos en cada territorio, esto evitando invadir facultades propias de cada Estado y que a ninguna luz le corresponden al Comité, esto en abuso del principio de buena Fe de los Estados y el compromiso con la protección de Derechos Humanos de los signatarios del Tratado objeto de Comentario.

1. “Vigilancia Del Ejercicio De Los Derechos Civiles y Políticos.” *OACDH - Comité De Derechos Humanos*, Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos, www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/. [↑](#footnote-ref-1)
2. UN General Assembly, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 16 December 1966, United Nations, Treaty Series, vol. 999, p. 171, available at:

   http://www.refworld.org/docid/3ae6b3aa0.html [accessed 5 October 2017] [↑](#footnote-ref-2)
3. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; UN OHCHR. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 26o. [↑](#footnote-ref-4)
5. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Sección IX; CCPR/C/3/Rev.10 11 de enero de 2012 [↑](#footnote-ref-5)
6. Querejazu Escobari, Amaya; (2013). Responsabilidad de las organizaciones internacionales por actos Ultra vires. *Revista de Derecho,*Enero-Junio, 1-29.  [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención de Viena de Derecho de los Tratados, Art. 31. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Vigilancia Del Ejercicio De Los Derechos Civiles y Políticos.” *OACDH - Comité De Derechos Humanos*, Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos, www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/. [↑](#footnote-ref-8)
9. [↑](#footnote-ref-9)